

FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE RUGBY

Ferraz, 16 – 4º Dcha – 28008 MADRID

Teléfonos: (34) 91 541 49 78
(34) 91 541 49 88
Fax: (34) 91 559 09 86



Internet: www.ferugby.com
E-mails: secretaria@ferugby.com
prensa@ferugby.com

En la fecha de 21 de mayo de 2015 el Comité Nacional de Apelación de la Federación Española de Rugby conoce para resolver el recurso presentado por don Antonio GABARRÓ BERNAL, en su condición de presidente del club Unió Esportiva Santboiana, respecto a las resoluciones del Comité Nacional de Disciplina Deportiva de la Federación Española de Rugby de fechas 14 y 16 de enero de 2015 por la que acordó no permitir la participación del club U.E. Santboiana en la competición de Copa S.M. El Rey hasta la temporada 2016/17 en aplicación del artículo 35 del Reglamento de Partidos y Competiciones (RPC) de la Federación Española de Rugby (FER) e imponer al club U.E. Santboiana multa por importe de 3.050 euros en aplicación del artículo 103 c) del RPC, todo ello debido a la renuncia del referido club a participar en la competición de Copa S.M. El Rey de la temporadas 2014/15.

ANTECEDENTES DE HECHO:

PRIMERO.- En la fecha del 12 de julio de 2014 se celebró la Asamblea General de la Federación Española de Rugby (FER) en la que se aprobaron las competiciones nacionales de clubes para la temporada 2014/15 entre las que figuraba la Copa S.M. El Rey. Asimismo se aprobó el calendario de actividades de la FER de la temporada 2014/15, en el que estaban incluidas las fechas de celebración de las distintas eliminatorias de la competición de Copa S.M. El Rey. En concreto estas fechas eran: 21 de diciembre de 2014, 11 de enero de 2015, 1 de febrero de 2015 y 19 de abril de 2015.

SEGUNDO.- En la fecha del 14 de julio de 2014, desde la Secretaría General de la FER, se remitió a los clubes participantes en la competición de División de Honor un escrito en el que se les informaba de lo aprobado por la Asamblea General de la FER celebrada el día 12 de Julio de 2014. En concreto, se les facilitaba información de la competición de División de Honor y de la Copa S.M. El Rey de la temporada 2014/15. Este escrito debería devolverse antes del 25 de julio de 2014 firmado en el Conforme por cada club. Sobre la competición de Copa S.M. El Rey figuraba en el escrito el siguiente texto: *“También su club adquiere y confirma el derecho (salvo renuncia antes del 1 de Septiembre de 2014) a participar en la Competición de Copa S.M. El Rey, si se clasifica para esta Competición”*.

TERCERO.- En la fecha del 24 de julio de 2014, el Club U.E. Santboiana devolvió firmado el escrito indicado en el punto anterior. No hay constancia en los registros de la FER que antes del día 1 de septiembre de 2014, el Club U.E. Santboiana manifestara de forma fehaciente su renuncia a participar en la Copa S.M. El Rey 2014/15.

CUARTO.- En la fecha del 5 de septiembre de 2014 la Comisión Delegada de la Federación Española de Rugby aprueba la normativa de la competición de División de Honor de la temporada 2014/15. En el punto 4º h) dispone lo siguiente:



Copa S.M. El Rey

Disputarán esta competición de Copa S.M. El Rey los equipos clasificados en los puestos del 1º al 8º al final de la primera vuelta del campeonato de División de Honor de la temporada 2014/15.

Los cuartos de final se jugarán a partido único, con los siguientes enfrentamientos de acuerdo con la clasificación habida al finalizar la primera vuelta de la competición de Liga de División de Honor: 1º contra 8º; 2º contra 7º; 3º contra 6º; 4º contra 5º. Las eliminatorias a partido único se disputarán en los campos de los equipos mejor clasificados de cada enfrentamiento (los indicados en primer lugar).

Las semifinales serán a doble partido, por sorteo puro.

La final la disputarán a partido único entre los dos vencedores de las semifinales.

Esta competición se celebrará en las fechas que están fijadas en el calendario de actividades de la FER: 21 diciembre 2014, 4º final (partido único); 11 enero 2015, semifinal ida; 1 febrero 2015, semifinal vuelta y 19 abril 2015, final.

Esta normativa (Circular nº 4) fue remitida a todos los clubes participantes en la competición de División de Honor y publicada en la página web de la FER en la ventana "Circulares" de la sección "La FER informa".

Contra esta disposición el club U.E. Santboiana no manifestó ninguna oposición.

QUINTO.- En la fecha del 21 de noviembre de 2014, el Club U.E. Santboiana remitió un escrito a la Federación Española de Rugby cuyo contenido era el siguiente:

"El Presidente de la Unió Esportiva Santboiana, comunica a la Federación Española de Rugby el acuerdo de la junta directiva de la U.E. Santboiana de renunciar a disputar la Copa del Rey de la Temporada 2014-2015.

Los motivos por los cuales realizamos dicha renuncia son en su mayor parte que el calendario de la temporada 2014-2015 aprobado por la FER es una decisión en la que no ha participado la U.E. Santboiana y presenta un ritmo de partidos que no es viable según la planificación de la temporada realizada por el equipo técnico del primer equipo del club. Esta planificación parte de que la plantilla del primer equipo de la UES está compuesta en un 83% por jugadores amateurs, la mayoría muy jóvenes, que deben atender sus obligaciones personales, laborales o de estudios y deben tener etapas de descanso y de recuperación a lo largo de la temporada. El calendario de la FER supone una actividad deportiva continuada prácticamente durante 10 meses del año lo que es más propia de plantillas profesionales que de amateurs.



La planificación técnica de la UE Santboiana prevé un mes de descanso de la competición entre el 14 de diciembre y el 18 de enero justamente en el período que se empieza a disputar la Copa del Rey. La recuperación física, el cuidado de los lesionados, el relajamiento psicológico de la tensión competitiva y la atención a la propia vida personal de los jugadores hacen necesarios los períodos de descanso que el club ha programado. Así pues, con todo el respeto por la competición de la Copa del Rey y los clubes que la disputen la UES renuncia a participar por las razones expuestas en este escrito.”

SEXTO.- En la fecha del 26 de noviembre de 2014 el Comité Nacional de Disciplina Deportiva de la FER acordó lo siguiente:

***Primero.- Darse por enterados** de la renuncia del club U.E. Santboiana a participar en la Competición de Copa S.M. El Rey de la Temporada 1014/2015. (Art. 35 del RG).*

***Segundo.- No permitir** la participación del Club U.E. Santboiana en la Competición de Copa S.M. El Rey hasta la Temporada 2016/2017 (Art. 35 del RG).*

***Tercero.- Conceder** el derecho de participación en la Competición de Copa S.M. El Rey al equipo que quede clasificado en 9º lugar justo una vez finalizada la 1ª vuelta de la Competición de División de Honor (Art. 36 del RG).*

***Cuarto.-Imponer multa por importe de 3.050 Euros** en aplicación del Art. 103 c) del RPC. Esta cantidad deberá ser abonada en la Cuenta de la FER: Banco Sabadell - Atlántico 0081 0658 11 0001174021, antes del día 23 de diciembre de 2014.*

Los argumentos en los que fundamentó su resolución fueron los siguientes:

***Primero.- De los hechos queda probado** que en la fecha del 24 de Julio de 2014 el Club U.E. Santboiana **aceptó** su participación en la competición de Copa S.M. El Rey 2014/15.*

De acuerdo con lo establecido en el artículo 35 del Reglamento de Partidos y Competiciones de la FER (RPC) un club puede renunciar al derecho a participar en una competición. Dicha renuncia deberá notificarla por escrito y de forma fehaciente en el plazo que se fije para la referida competición. En el caso que tratamos el plazo fijado para renunciar tenía como fecha tope el día 1 de septiembre de 2014. En ese plazo no se produjo ninguna renuncia por parte del Club U.E. Santboiana.

El referido artículo 35 del RPC establece que el club renunciante no podrá participar en la competición en la que renuncia hasta que transcurran dos temporadas.

Además, el referido Art. 35 del RPC también dispone que los clubes que renuncian a una competición serán sancionados económicamente de acuerdo con lo previsto en el Art. 103 c) del RPC.



Segundo.- De acuerdo con lo establecido en el Art. 36 del RPC cuando un equipo renuncia a participar en una competición su plaza será ocupada por el equipo siguiente que le correspondería en la clasificación.

En la competición que tratamos, Copa S.M. El Rey, corresponderá participar en la misma al equipo clasificado en 9º lugar una vez finalizada la primera vuelta de la competición de División de Honor.

Tercero.- A tenor de lo establecido en el Art. 103 c) del RPC el Club que renuncie a participar en una competición fuera de los plazos establecidos podrá ser sancionado por la FER con multa de 100 a 6.000 euros, sin perjuicio de cualquier indemnización o sanción a que hubiera lugar por aplicación de otras disposiciones reglamentarias. Para establecer la sanción que corresponda el órgano sancionador tendrá en cuenta:

- A) Naturaleza de la competición.*
- B) Circunstancias que motivaron la renuncia.*
- C) Los gastos que se hubiesen evitado o los beneficios que se hubiesen derivado de la renuncia.*

En el caso de la competición que tratamos, Copa S.M. El Rey, entre los gastos constatables que evita el Club figura el de la inscripción en la misma que es de 1.000 Euros. Sobre otros gastos evitados este Comité no dispone de información fehaciente por lo que no pueden valorarse.

Además, este Comité también tendrá en cuenta en el momento de imponer la sanción la naturaleza de la competición a la que se renuncia, que es del máximo nivel de las que organiza la Federación Española de Rugby para los clubes nacionales.

Asimismo, este Comité considera que no pueden tener favorable acogida los motivos que el Club UE Santboiana alega para justificar su renuncia. Ello porque el sistema de competición y el calendario de esta competición es conocido desde que se celebró la Asamblea General de la FER el 12 de Julio de 2014. No puede alegarse ahora, después de transcurridos más de cuatro meses, la necesidad que tiene el Club de que sus jugadores precisen una etapa de descanso, ya que no se ha producido ninguna circunstancia nueva que afecte a las competiciones nacionales de clubes que no estuviese prevista al inicio de la programación de las actividades de los clubes de División de Honor en la temporada 2014/15.

Es más, y así lo reconoce el propio Club U.E. Santboiana, la no participación en la competición de Copa S.M. El Rey va a suponer un beneficio indudable para los jugadores de su Club que participan en la competición de División de Honor (entre ellos recuperación física, cuidado de las lesiones, relajamiento psicológico de la tensión competitiva y atención a las propia vida personal de los jugadores). Esto podría conducir a un indirecto perjuicio deportivo en el Campeonato de División de Honor al resto de equipos que sí participarán en la competición de Copa S.M. El Rey.

Como consecuencia de lo indicado anteriormente, y al no apreciarse circunstancias atenuantes que mitiguen la responsabilidad del Club U.E. Santboiana en el caso que tratamos, si cabe más bien al contrario, la sanción



de multa que procede imponer al referido club por la comisión de Falta Grave, no debe ser fijada en su grado mínimo (100 Euros). Igualmente, al considerar que no concurren en este caso circunstancias agravantes de especial relevancia, no corresponde imponer la sanción en su grado máximo (6.000 Euros).

Por todo lo anterior, este Comité ponderará la multa a imponer al club U.E. Santboiana y aplicará para ello la teoría de graduación de la falta, reiteradamente aplicada por órganos sancionadores en este tipo de situaciones, quedando establecida en la cantidad media del margen previsto en el Art. 103 c), es decir en 3.050 Euros.

SÉPTIMO.- En la fecha del 3 de diciembre de 2014 el Club U.E. Santboiana recurrió contra este acuerdo, solicitando simultáneamente la suspensión cautelar del acuerdo. Los argumentos que motivan su recurso son los siguientes:

1º.- nulidad de la sanción por vulneración del procedimiento sancionador al no haber garantizado al club U.E. Santboiana el trámite de audiencia, ni permitirle el derecho a efectuar alegaciones y a proponer pruebas. La sanción se le impuso sin apertura de procedimiento ordinario.

2º.- Vulneración de la presunción de inocencia y del principio de tipicidad al no existir dato alguno que permita sostener que la U.E. Santboiana haya cometido la infracción que se le imputa, máxime teniendo en cuenta que los hechos sobre los que se basa la resolución sancionadora supone una tergiversación de la realidad.

3º.- Existencia de atenuante. No se ha sancionado a la U.E. Santboiana con anterioridad por unos mismos hechos.

4º.- Falta de proporcionalidad de la sanción, pues se ha impuesto la sanción e su grado medio cuando debería haber impuesto, si fueras el caso, en su grado mínimo.

Por todo ello el club U.E. Santboiana solicitaba se acordara declarar de pleno derecho de la Resolución y/o acuerdo recurrido, se revoque y se deje sin efecto, acordando la no imposición de ninguna sanción a la U.E. Santboiana. Solicitaba así mismo que de forma cautelar se suspenda el citado acuerdo en tanto se resolviera el recurso.

OCTAVO.- En la fecha del 12 de diciembre de 2014 este Comité Nacional de Apelación resolvió:

DESESTIMAR la petición de suspensión cautelar solicitada por don Antonio GABARRÓ BERNAL, en su condición de presidente del club Unió Esportiva Santboiana, respecto a la Resolución del Comité Nacional de Disciplina Deportiva de la Federación Española de Rugby de fecha 26 de noviembre de 2014 por la que acordó no permitir la participación del club U.E. Santboiana en la competición de Copa S.M. El Rey hasta la temporada 2016/17 en aplicación del artículo 35 del RPC de la FER e imponer al club U.E. Santboiana multa por importe de 3.050 euros en aplicación del artículo 103 c)



del RPC, todo ello debido a la renuncia del referido club a participar en la competición de Copa S.M. El Rey de la temporadas 2014/15.

Los argumentos en los que fundamento su resolución fueron los siguientes:

Primero.- El Comité Nacional de Apelación de la Federación Española de Rugby es competente para conocer de la solicitada suspensión cautelar en virtud de lo establecido en el artículo 30 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre.

Segundo.- Según la doctrina reiteradamente establecida por este Comité, para que prosperen las peticiones de suspensión cautelar de las resoluciones del Comité Nacional de Disciplina Deportiva de la FER objeto de impugnación, deben concurrir los siguientes requisitos:

- Petición expresa simultánea o posterior a la interposición del recurso.*
- Garantía de eventual cumplimiento de la sanción, en el caso de que posteriormente sea confirmada, así como de que, en caso de estimarse el recurso no pierda su legítima finalidad.*
- Posibilidad de producción de daños de difícil o imposible reparación, si no se concediera la suspensión solicitada.*
- Fundamentación en un aparente buen derecho (“fumus boni iuris”).*

Tercero.- Una vez examinadas las alegaciones formuladas por el recurrente, este Comité entiende que en el presente caso no concurre la posibilidad de producción de daños de difícil o imposible reparación si no se concediese la suspensión cautelar solicitada pues la materia que es objeto de recurso es la participación del club U.E. Santboiana en la competición de Copa S.M. El Rey en la temporada 2015/16, cuyo comienzo no está aún fijado y la imposición de una sanción económica que, caso de que prosperase el recurso, sería fácilmente subsanable la devolución al club U.E. Santboiana, por parte de la Federación Española de Rugby, de la cantidad ingresada.

Además tampoco se aprecia el necesario e imprescindible requisito de existencia de un aparente buen derecho (“fumus boni iuris”) reiteradamente exigido por la doctrina de este órgano referente a la concesión de la medida de suspensión cautelar de la ejecución de la sanción recurrida.

Todo ello sin prejuzgar la decisión que en su momento haya de adoptarse en cuanto al fondo del asunto.

NOVENO.- En la fecha del 30 de diciembre de 2014 este Comité Nacional de Apelación resolvió sobre el fondo del asunto del recurso planteado y acordó:

Primero.-Declarar la nulidad de pleno derecho de las sanciones impuestas al Club U.E. Santboina por el Comité Nacional de Disciplina Deportiva en la



fecha del 26 de noviembre de 2014 en base al artículo 62.1 e) de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

Segundo.- Ordenar que se retrotraigan las actuaciones a fin de que el Comité Nacional de Disciplina Deportiva incoe procedimiento ordinario, si así lo estimare, a tenor de lo dispuesto en el artículo 70 del RPC, en base al escrito remitido por el club U.E. Santboina a la Federación Española de Rugby en la fecha del 21 de septiembre de 2014.

Los argumentos en los que se fundamentó la resolución fueron los siguientes:

Primero.- Se impugna en el presente procedimiento la resolución dictada el 26 de noviembre de 2014 por el Comité Nacional de Disciplina Deportiva por la que se sancionó al Club U.E. Santboiana no permitiéndosele participar en la Copa de S.M. El Rey hasta la temporada 2016/2017 e imponiéndoles una multa económica de 3.050 €.

A fin de centrar el debate, el recurso se fundamenta en cuatro motivos:

- A) Nulidad de la sanción por vulneración del procedimiento sancionador.
- B) Vulneración de la presunción de inocencia y del principio de tipicidad.
- C) Existencia de atenuante.
- D) Falta de proporcionalidad de la sanción.

Segundo.- Aprecia este Comité, a la vista de la documentación obrante en el presente expediente, que es patente la falta de un procedimiento sancionador.

Este procedimiento es un derecho legal que posee el presunto infractor y así lo disponen los art. 134 y ss. de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre. Además, el Reglamento de Partidos y Competiciones de la Federación Española de Rugby (RPC) lo establece en el mismo sentido según lo dispuesto en su art. 70, en relación con la Ley 10/1990, de 15 de octubre, en el art. 75.d) y con el artículo 31 del Real Decreto 1591/1992.

Tercero.- El artículo 62.1 e) de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, establece que serán nulos de pleno derecho “los actos dictados prescindiendo total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido”.

DECIMO.- En la fecha del 7 de enero de 2015 el Comité Nacional de Disciplina Deportiva acordó “incoar Procedimiento Ordinario en base a los hechos informados por el club U.E. Santboina en su escrito de fecha 21 de noviembre de 2014 al poder constituir los mismos Falta Grave (Art. 103 C, relacionado con el Art. 37 del RPC). Las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes del día 14 de enero de 2014”

Los argumentos en los que fundamentó su resolución fueron los siguientes:



De acuerdo con lo establecido en el artículo 70 del Reglamento de Partidos y Competiciones de la FER (RPC) para examinar los hechos, permitir la audiencia a los interesados y analizar los diversos elementos de prueba que se aporten procede la incoación de Procedimiento Ordinario en base a los hechos informados por el Club U.E. Santboiana en su escrito de fecha 21 de noviembre de 2014, al poder constituir los mismos Falta Grave de acuerdo con lo establecido en el Art. 103 C del RPC, relacionado con el Art. 37 del mismo cuerpo legal), pudiendo las partes formular alegaciones y/o presentar pruebas antes del día 14 de enero de 2015.

En el plazo estipulado no se remitieron alegaciones ni pruebas de parte interesada.

DECIMOPRIMERO.- En la fecha del 14 de enero de 2015 el Comité Nacional de Disciplina Deportiva acordó:

Primero.- No permitir la participación del Club U.E. Santboiana en la Competición de Copa S.M. El Rey hasta la Temporada 2016/2017 (Art. 35 del RG).

Segundo.- Imponer multa por importe de 3.050 Euros en aplicación del Art. 103 c) del RPC. Esta cantidad deberá ser abonada en la Cuenta de la FER: Banco Sabadell - Atlántico 0081 0658 11 0001174021, antes del día 23 de diciembre de 2014.

Los argumentos en los que fundamentó su resolución fueron los siguientes:

Primero.- De los hechos conocidos queda probado que en la fecha del 24 de Julio de 2014 el Club U.E. Santboiana **aceptó** su participación en la competición de Copa S.M. El Rey 2014/15.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 35 del Reglamento de Partidos y Competiciones de la FER (RPC) un club puede renunciar al derecho a participar en una competición. Dicha renuncia deberá notificarla por escrito y de forma fehaciente en el plazo que se fije para la referida competición. En el caso que tratamos el plazo fijado para renunciar tenía como fecha tope el día 1 de septiembre de 2014. En ese plazo no se produjo ninguna renuncia por parte del Club U.E. Santboiana.

El referido artículo 35 del RPC establece que el club renunciante no podrá participar en la competición en la que renuncia hasta que transcurran dos temporadas.

Además, el referido Art. 35 del RPC también dispone que los clubes que renuncian a una competición serán sancionados económicamente de acuerdo con lo previsto en el Art. 103 c) del RPC.

Segundo.- A tenor de lo establecido en el Art. 103 c) del RPC el Club que renuncie a participar en una competición fuera de los plazos establecidos podrá ser sancionado por la FER con multa de 100 a 6.000 euros, sin perjuicio de cualquier indemnización o sanción a que hubiera lugar por aplicación de otras disposiciones reglamentarias. Para establecer la sanción que corresponda el órgano sancionador tendrá en cuenta:



- A) *Naturaleza de la competición.*
- B) *Circunstancias que motivaron la renuncia.*
- C) *Los gastos que se hubiesen evitado o los beneficios que se hubiesen derivado de la renuncia.*

*En el caso de la competición que tratamos, Copa S.M. El Rey, entre los **gastos constatables** que evita el Club figura el de la inscripción en la misma que es de 1.000 Euros. Sobre otros gastos evitados este Comité no dispone de información fehaciente por lo que no pueden valorarse.*

*Además, este Comité también tendrá en cuenta en el momento de imponer la sanción económica **la naturaleza de la competición** a la que se renuncia, que en el caso que tratamos es del máximo nivel de las que organiza la Federación Española de Rugby para los clubes nacionales.*

*Asimismo, este Comité considera que no pueden tener favorable acogida **los motivos** que el Club UE Santboiana alegó para **justificar su renuncia**. Ello porque el sistema de competición y el calendario de esta competición es conocido desde que se celebró la Asamblea General de la FER el 12 de Julio de 2014. No es justificable la alegación que hizo después de transcurridos más de cuatro meses, de la necesidad que tenía el Club de que sus jugadores precisen una etapa de descanso. Ello porque no se ha producido ninguna circunstancia nueva que afecte a las competiciones nacionales de clubes que no estuviese prevista al inicio de la programación de las actividades de los clubes de División de Honor en la temporada 2014/15.*

*Es más, y así lo reconoce el propio Club U.E. Santboiana, la no participación en la competición de Copa S.M. El Rey le va a suponer un **beneficio indudable** para los jugadores de su Club que participan en la competición de División de Honor (entre ellos recuperación física, cuidado de las lesiones, relajamiento psicológico de la tensión competitiva y atención a las propia vida personal de los jugadores). Esto podría conducir a un indirecto perjuicio deportivo en el Campeonato de División de Honor al resto de equipos que sí participarán en la competición de Copa S.M. El Rey.*

Como consecuencia de lo indicado anteriormente, y al no apreciarse circunstancias atenuantes que mitiguen la responsabilidad del Club U.E. Santboiana en el caso que tratamos, la sanción de multa que procede imponer al referido club por la comisión de Falta Grave, no debe ser fijada en su grado mínimo (100 Euros). Igualmente, al considerar que no concurren en este caso circunstancias agravantes de especial relevancia, no corresponde imponer la sanción en su grado máximo (6.000 Euros).

Por todo lo anterior, este Comité ponderará la multa a imponer al club U.E. Santboiana. Utilizará para ello la teoría de graduación de la falta, reiteradamente aplicada por órganos sancionadores en este tipo de situaciones, quedando establecida en la cantidad media del margen previsto en el Art. 103 c), es decir en 3.050 Euros.

DECIMOSEGUNDO.- En la fecha del 16 de enero de 2015 el Comité Nacional de Disciplina Deportiva, debido a un error material cometido en la resolución del 14 de enero de 2015, corrige la fecha de pago de la sanción económica impuesta estableciendo como fecha correcta la del 4 de febrero de 2015.



DECIMOTERCERO.- En la fecha del 22 de enero de 2015 el Club Unió Esportiva Santboiana recurre ante este Comité el acuerdo del Comité Nacional de Disciplina de 14 de enero de 2015, alegando lo siguiente:

1º.- NULIDAD DE LA SANCIÓN POR VULNERACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR.

Se ha cercenado el derecho de prueba y el derecho de alegaciones a la UE Santboiana.

El artículo 82.1.c) de la Ley del Deporte, establece, para el procedimiento ordinario del procedimiento disciplinario, las siguientes condiciones generales y mínimas:

"e) El procedimiento ordinario aplicable para la imposición de sanciones por infracción de las reglas del juego o de la competición deberá asegurar el normal desarrollo de la competición, así como garantizar el trámite de audiencia de los interesados y el derecho a recurso".

Con relación a los artículos 36 y siguientes del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre disciplina deportiva y al artículo 70 del RPC de la FER.

Y el Comité Nacional de Disciplina Deportiva (en adelante CNDD) de la FER, denegó el derecho a la prueba solicitada por la UE Santboiana con la excusa de que dichas pruebas deben ser aportadas por la UE Santboiana, amparándose en el artículo 70 del RPC de la FER, y no dando trámite para poder alegar sobre su inadmisión ni sobre alegaciones sobre la prueba ni el fondo del asunto una vez terminado el trámite de prueba:

"Fuera de los casos anteriores, el Comité habrá de incoar un procedimiento ordinario, en cuyo contexto examinará los hechos, permitirá la audiencia a los interesados, analizará los diversos elementos de prueba aportados por éstos, que obren en su poder en el plazo máximo de 9 días a contar desde la fecha en que se cometió la infracción y hayan sido admitidos por él, el contenido del Acta y del informe complementario, el informe del Delegado Federativo en su caso, y finalmente resolverá, salvo que decida la iniciación del expediente extraordinario, siguiendo el procedimiento establecido, de acuerdo con la Normativa correspondiente y la gravedad de la infracción cometida lo aconseje".

¿Y si dichas pruebas no obran en poder de la UE Santboiana? ¿No podrá defenderse? ¿Hay informe complementario? ¿y no hay alegaciones por parte de la UE Santboiana? Obviamente no habrá alegaciones porque no se admitió la proposición de la prueba porque dichas pruebas no estaban a disposición de esta parte.



Tal flagrante vulneración del derecho de defensa no es la primera vez que se produce por la FER en el caso que nos ocupa. Este mismo expediente debió reiniciarse por imponer exactamente la misma sanción a esta parte por vulnerar todo el procedimiento disciplinario; y en el presente, vuelve a vulnerar el mismo.

La Sentencia del Tribunal Constitucional 169j2012, de 1 de octubre de 2012, dispuso que las garantías establecidas en el artículo 24.2 de la Constitución Española son aplicables también a los procedimientos administrativos sancionadores:

"Este Tribunal, en relación con una alegación idéntica resuelta en la STC 145/2011, de 26 de septiembre, ya ha recordado que las garantías procesales establecidas en el art. 24.2 CE son aplicables también a los procedimientos administrativos sancionadores, en cuanto que son manifestación de la potestad punitiva del Estado, con las matizaciones que resulten de su propia naturaleza, y que entre esas garantías está el derecho de defensa, que impone a la Administración no sólo el deber de comunicar al afectado la incoación del expediente sancionador, sino, además, que le dé la oportunidad de alegar en el curso del mismo lo que a su derecho convenga. así como de aportar u proponer las pruebas que estime pertinentes. Igualmente, se ha destacado en dicha Sentencia que por la relevante función que en el seno del procedimiento sancionador cumple la propuesta de resolución su falta de comunicación al interesado supone una violación del derecho de defensa que tendrá relevancia constitucional siempre que provoque una disminución de las posibilidades de defensa, entendidas como conjunto de facultades de alegación y prueba frente a unos determinados hechos, así como de mantenimiento de los términos esenciales del debate (FJ 3). Por último, también se ha puesto de manifiesto en la citada STC 145/2011 que, producida la vulneración del derecho de defensa en el procedimiento administrativo sancionador, el hecho de que el demandante de amparo disfrutara posteriormente en el proceso judicial de la posibilidad de alegar y probar lo que consideró oportuno no subsana la vulneración del derecho a la defensa, toda vez que el titular de la potestad sancionadora, quien debe ejercerla a través de un procedimiento respetuoso con las garantías constitucionales, es la Administración pública, siendo el único objeto del proceso contencioso-administrativo la revisión del acto administrativo sancionador (FJ 5).

En el presente caso, como se ha expuesto más ampliamente en los antecedentes, ha quedado acreditado, en primer lugar, que el acuerdo de incoación del expediente sancionador sólo puso de manifiesto como circunstancia relevante que el demandante carecía de documentación que acreditara su estancia regular en España. En segundo lugar, que es en el escrito de la propuesta de resolución en el que se hacen constar como nueva circunstancia que el demandante contaba con una detención policial previa por supuesto delito de malos tratos físicos en ámbito familiar. En tercer lugar, que no consta en el expediente administrativo remitido a este Tribunal la notificación de la propuesta de resolución al demandante o su Abogado. Y, por último, también se acredita que la resolución administrativa sancionadora justifica la sustitución de la pena de multa por la de expulsión en la existencia de esta previa detención como demostrativa de un comportamiento antisocial en nuestro país".



Ha quedado acreditado pues que el CNDD ha vulnerado el derecho de defensa de esta parte.

Respecto de la solicitud del Acta del partido de rugby de la Copa del Rey celebrado en Valladolid, el día 20 de diciembre de 2014, a las 16 horas, entre el VRAC Quesos Entrepinares y el Blusens Universidade de Vigo, R. C., con el resultado de 92 a 8 a favor del VRAC Quesos Entrepinares, tiene un motivo: si tan preocupada está la FER por la bondad de la competición de S.M. El Rey, permitir partidos de este tipo con el resultado tan escandaloso como el descrito, sin ni siquiera abrir un expediente informativo o instructor sobre el mismo por atentar contra el principio pro competitione, corrobora el ánimo arbitrario, dañino, irrazonable y antijurídico de la presente resolución.

De ahí que se solicitasen las siguientes Actas:

1º-. Acta de la Asamblea de fecha 12 de julio de 2014.

2º-. Acta del nombramiento del actual Comité Nacional de Disciplina Deportiva.

3º-. Acta de la sesión/reunión del Comité Nacional de Disciplina Deportiva de 7 de enero de 2015. Y que han sido denegadas por el CNDD, cerrándose de forma abrupta el presente expediente.

Por lo obvio en la consecución del resultado de aquél partido, huelga cualquier comentario.

Tampoco conocemos ni se cita en la resolución o acuerdo el nombre del instructor/es, ni a las personas que forman parte del mismo, a los efectos de las posibles incompatibilidades o conflictos de intereses que pudiesen, en su caso, motivar la recusación o abstención (el acuerdo se firma por el secretario en funciones).

2º-. VULNERACIÓN DE LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA Y DEL PRINCIPIO DE TIPICIDAD.

A-. Del hecho.

La UE Santboiana, mediante escrito de 21 de noviembre de 2014, renunció a participar en la competición de la Copa de S.M. el Rey, motivo por el cual, según se dice en el acuerdo de fecha 26 de noviembre de 2014, la UE Santboiana ha infringido lo dispuesto en el artículo 35 del RPC.

B-. De la sanción impuesta.

La FER impone dos sanciones a la UE Santboiana:

(i) De conformidad con el artículo 35 del Reglamento de Partidos y Competiciones, la renuncia fuera de plazo para la competición de Copa de S.M. el Rey, al ser una competición que no está organizada por categorías, sanciona con la prohibición de participar en la misma en las dos temporadas siguientes.

(ii) Una sanción económica por importe de 3.050 €, de conformidad con el artículo 103, apartado e), del Reglamento de Partidos y Competiciones.



El Comité Nacional de Disciplina Deportiva, para imponer dicha sanción, se remite al artículo 103.c), según el Fundamento de Derecho Primero, párrafo cuarto:

"Además, el referido artículo 35 del RPC también dispone que los clubes que renuncian a una competición serán sancionados económicamente de acuerdo con lo previsto en el artículo 103 e) del RPC".

C-. De la ausencia de infracción.

El principio de presunción de inocencia comporta que la sanción esté basada en actos acreditados y medios probatorios válidos de cargo o incriminadores de la conducta reprochada, siendo que la carga de la prueba corresponde a quien acusa y sin que nadie está obligado a probar su propia inocencia.

El valor probatorio de la comunicación de 21 de noviembre de 2014, que se dice que infringe el artículo 35 RPC y se le impone una doble sanción, no supone que esa preferencia probatoria sea absoluta y haga innecesaria la formación de la convicción acerca de la verdad de los hechos, empleando las reglas de la lógica y la experiencia.

Asimismo, respecto del escrito de renuncia, no supone, sin más, la declaración de culpabilidad de la UE Santboiana, dado que la responsabilidad objetiva como tal está proscrita en derecho sancionador, aunque en algunos casos o supuestos pueda parecer que se tiene una a modo de responsabilidad cuasi objetiva.

No existe dato alguno que permita sostener que la UE Santboiana haya cometido la infracción que se le imputa, máxime teniendo en cuenta que los hechos sobre los que se basa la resolución sancionadora supone una tergiversación de la realidad.

Se ha de destacar que el Acuerdo de 14 de enero de 2015 ni siquiera tiene fundamentos de derecho, sino que toda la resolución se enmarca dentro de los antecedentes de hecho, por lo que se desconoce la ratio decidendi del CNDD.

No es cierto lo que se dice en la resolución sancionadora. No hay ningún dato en la Comunicación de 14 de julio de 2014 de la UE Santboiana que ampare tal argumentación. En base a los siguientes motivos:

- (i) No existe el acta de la asamblea de 14 de julio de 2014, por lo que cercena el derecho de defensa de esta parte.*
- (ii) La comunicación de 14 de julio de 2014, (reenviada y recibida por la FER el 24 de julio de 2014), está redactada unilateralmente por la propia FER.*
- (iii) De dicha comunicación, se observa que ambas competiciones, la Competición de la División de Honor y de la Copa de S.M. El Rey, son diferentes.*



(iv) De dicha comunicación se observa que los Clubes solo tienen tres opciones: o devolverla firmada con un "Conforme", no devolverla o devolverla con un "No Conforme". En las dos últimas, se les excluiría de la competición.

(v) Por lo tanto, si se quiere competir solamente en la Competición en la Liga de la División de Honor, necesariamente implica que se debe competir en la Copa de S.M. El Rey.

(vi) Al margen de todo ello, la comunicación de 14 de julio de 2014 sólo se refiere a la competición de la Liga Nacional de División de Honor y a los derechos económicos de inscripción.

(vii) De la comunicación de 14 de julio de 2014 se extrae que sólo participará en la competición de S.M. El Rey si se clasifica para esta competición.

(viii) Según la comunicación de fecha 14 de julio de 2014, el sorteo del calendario de la competición (en singular) se efectuará el día 29 de julio de 2014. Se refiere al Campeonato de Liga de la División de Honor.

(ix) Según la comunicación de fecha 14 de julio de 2014, la respuesta de aceptación de participación para la Competición de Liga de la División de Honor se debió realizar antes del día 25 de julio de 2014. La UE Santboiana lo hizo el 21 de julio de 2014.

(x) Según la comunicación de fecha 14 de julio de 2014, si no se devuelve el escrito en conformidad, se interpretará que no está interesado en participar en

"esta" competición. Se refiere a la Competición de Liga de la División de Honor.

(xi) Según la **Circular nº 1 de la FER**, se establece el Calendario de División de Honor en fecha 29 de julio de 2014.

Se está ante una adhesión forzosa para la Competición de la Copa de S.M. El Rey, ya que la FER obliga a aceptar, en un mismo documento, la participación en ambas competiciones, lo que impide la libertad de elección por parte del Club.

En ese sentido, obsérvese como el Acuerdo del Comité Nacional de Disciplina Deportiva dice literalmente que "de los hechos queda probado que en la fecha del 24 de julio de 2014 el Club UE Santboiana **aceptó** su participación en la competición de Copa de S. M. El Rey 2014/2015".

No aceptó. Aceptó su participación en la competición de la División de Honor de Rugby de la FER, por lo que si quería participar en la Liga de la División de Honor, tenía que confirmar el comunicado de 14 de julio de 2014.

Y la posibilidad de renuncia resulta del todo incompatible con la afirmación inmediatamente anterior realizada en la misma comunicación de 14 de julio de 2014, la de confirmar la participación.

Según la Real Academia de la Lengua Española, confirmar significa:

1. tr. Corroborar la verdad, certeza o el grado de probabilidad de algo.

2. tr. Revalidar lo ya aprobado.

3. tr. Asegurar, dar a alguien o algo mayor firmeza o seguridad.



Por lo tanto, confirmar significa lo contrario que renunciar. La metodología escogida por la FER es realmente absurda, amén de la utilización de un redactado totalmente confuso que induce a error a la UE Santboiana.

Por otro lado, en fecha 29 de julio de 2014 se aprueba únicamente el Calendario para la Competición de la Liga de División de Honor, no pudiéndose elaborar el de la Copa de S.M. El Rey por cuanto la fecha de renuncia se establece para el 1 de septiembre de 2014, y hasta pasada dicha fecha, no podría confeccionarse, por lo que no es cierto que la UE Santboiana pueda programar con antelación su temporada, habida cuenta de la obviedad de fechas dispuestas en los calendarios.

Obsérvese que el "CALENDARIO DE ACTIVIDADES FER 2014/2015" ni siquiera tiene fecha de publicación. Una irregularidad más que deja en indefensión a la UE Santboiana.

Por lo tanto, al establecerse que la aceptación de ambas competiciones se tenía que realizar como muy tarde en fecha 25 de julio de 2014, en realidad se está obligando a los clubes a participar forzosamente en la competición de Copa, sin capacidad de elección, ya que el pago de los 12.665 € en concepto de cuota de participación (11.290 € de la inscripción y 1.375 € por Jueces de Línea), que se hace coincidir en fecha 1 de septiembre de 2014, opera como elemento disuasorio en caso de renuncia, ya que se perdería la parte destinada a la Competición de Copa de S.M. El Rey, si es que hay alguna parte que se destine.

Y la renuncia debe ser libre, sin que se vea condicionada.

Asimismo, existe una grave discordancia en lo manifestado por el Acuerdo de Sanción, en el que se dice que la UE Santboiana conocía el calendario en fecha 12 de julio de 2014. Como se observa de la propia **Circular nº 1 de la FER**, en su preámbulo, que "De acuerdo con el sorteo celebrado en la sede social de la F.E.R. el día **29 de julio de 2014**, previa convocatoria a todos los clubes participantes, el calendario del Campeonato de División de Honor de la Temporada 2014/2015 ha quedado establecido de la siguiente forma ...".

Y la **Circular nº 4 de la FER** (de fecha 12 de agosto de 2014), denominado "NORMAS QUE REGIRÁN EL XLVIII CAMPEONATO DE LIGA NACIONAL DIVISIÓN DE HONOR EN LA TEMPORADA 2014/2015", no se menciona el calendario de la Copa de S.M. El Rey.

Así pues, no hay tal conocimiento en fecha 12 de julio de 2014 del calendario. Ni siquiera tampoco el día 14 de julio de 2014.

Y a mayor abundamiento, la FER NO HA ENVIADO LA COMUNICACIÓN DE SUSCRIPCIÓN DE DERECHOS ECONÓMICOS PARA LA PARTICIPACIÓN EN LA COPA DE S.M. EL REY, por lo que no es cierta la afirmación respecto de los gastos constatables, se evite el pago por el Club de 1.000 €. La UE Santboiana no puede dejar de pagar algo que ni se le ha comunicado.



Como demuestra la comunicación de 14 de julio de 2014, el pago de los derechos de inscripción es el momento en el que verdaderamente se confirma la inscripción en la competición, lo que da el derecho a participar en la misma. Lo contrario sería caer en el absurdo de inscribirse, confirmar y no pagar, pero participar, ya que si ello fuese así y la FER lo permitiese, estaría discriminando a los Clubs, premiando al incumplidor y castigando al cumplidor, vulnerando así el principio de igualdad del artículo 14 de la Constitución Española.

El pago de la inscripción de participación es el requisito imprescindible para la confirmación. Ha sido la propia actuación de la FER la que impediría aplicar una sanción a una supuesta infracción; ¿qué ocurriría si, enviada la comunicación de pago de los derechos de participación en la Copa de S.M. El Rey, el Club no pagase? Pues que no tendría derecho a participar (atendiendo a la propia comunicación de 14 de julio de 2014, para la Liga de División de Honor).

Por lo tanto, en aplicación del principio de presunción de inocencia, del principio indubio pro reo y del principio de seguridad jurídica, además de no acreditarse la culpabilidad, por dolo, culpa, negligencia o ignorancia inexcusable del Club, es por todo ello que debe estimarse el recurso debiendo declararse que dicha resolución y sanción no son conformes a Derecho, procediendo la anulación de las mismas.

3º-. EXISTENCIA DE ATENUANTE. NO SE HA SANCIONADO A LA UE SANTBOIANA CON ANTERIORIDAD POR UNOS MISMOS HECHOS.

Art. 107.b) del RPC, dispone como circunstancia atenuante "la de no haber sido sancionado el culpable con anterioridad". Sin embargo, el Fundamento de Derecho Tercero, penúltimo párrafo, se dice textualmente que " ... **al no apreciarse circunstancias atenuantes que mitiguen la responsabilidad del Club UE Santboiana en el caso que tratamos, si cabe más bien al contrario** "

Dicha afirmación es contraria a la realidad.

A pesar de que la obligación de demostrar que no se ha sido sancionado con anterioridad por unos mismos hechos le corresponde a la UE Santboiana, sería asimismo una carga probatoria diabólica, por cuanto se trataría de demostrar un hecho negativo, teniendo además la facilidad probatoria el propio Comité Nacional de Disciplina Deportiva por encontrarse una supuesta sanción o la ausencia de ella en sus archivos.

Por ello, el CEDD ha mitigado dicha carga probatoria en sus diferentes resoluciones, pues "constituye una probatio diabolica ... lo que significa, entre otras cosas, que la carga de la prueba corresponda a quien acusa, sin que nadie esté obligado a probar su propia inocencia; y que cualquier insuficiencia en el resultado de las pruebas practicadas, libremente valoradas por el



órgano sancionador, debe traducirse en un pronunciamiento absolutorio", **Resolución 182/1991, de 13 de enero de 1992.**

La Resolución CEDD 6/1997 bis, de 7 de marzo, dispuso que "dicha argumentación sí merece una favorable acogida por parte de este Comité, pues si bien el recurrente no demuestra el hecho de no haber sido sancionado con anterioridad, los órganos jurisdiccionales federativos no se manifiestan en contra de las manifestaciones del recurrente en dicho sentido, lo que conduce a este Comité a la convicción de que el amparo que pretende el señor N. en la atenuante de referencia es correcto".

En la misma línea se pronuncia la Resolución 24/2003 Bis, de 13 de junio, don dese dilucida un caso en el que el recurrente alega que no fue sancionado con anterioridad sin obtener pronunciamiento al respecto por los órganos sancionadores de instancia. Ante ello, el CEDD establece que "entiende este Comité que desde lo alegado por el club recurrente en relación a la concurrencia de la atenuante a que se está haciendo referencia, no puede compartirse la tesis del Juez de Apelación ya que acreditar un hecho negativo que puede conocer la Federación, y que por otra parte ni en la misma Resolución ni en el informe federativo se nos dice que no sea cierto, resulta difícil al recurrente y al contrario muy fácil a la propia Federación, que podía haber aportado el dato de si el jugador sancionado no lo ha sido anteriormente. Por ello procede graduar la sanción ...".

También la Resolución 83/2003 bis, de 29 de agosto.

Lo normal deberá ser que los antecedentes del presunto infractor se incorporen al expediente, cosa que no ha ocurrido, por lo que no existiendo antecedente alguno que justifique la "no apreciación de atenuante", debe estimarse la atenuante anteriormente descrita.

En cualquier caso, solicitamos al Comité Nacional de Disciplina Deportiva Certificación de no haber tenido nunca ninguna sanción por los hechos sancionados.

No obstante, como hecho o acto propio del CNDD, parece más bien una decisión subjetiva de castigar a la UE Santboiana, por el motivo que sea aunque sea el principal y el más conocido la impugnación de la Asamblea por la UE Santboiana de 12 de julio de 2014 y que dio lugar a la Resolución del CSD de fecha 11 de septiembre de 2014, contraria a los intereses de la FER.

Por todo ello que debe estimarse el recurso debiendo declararse que dicha resolución y sanción no son conformes a Derecho, procediendo la anulación de las mismas, o, subsidiariamente, aplicar la atenuante de no haber sido sancionado el culpable con anterioridad.

4º-. FALTA DE PROPORCIONALIDAD DE LA SANCIÓN.

El Comité Español de Disciplina Deportiva (en adelante CEDD), en su Resolución 7/1992, de 11 de febrero, respecto de la graduación de la



sanción, dispone que "con ello se quiere reflejar que la imposición de las sanciones debe responder a un criterio de racionalidad en el que se valoren y sopesen todas las circunstancias que hayan concurrido en los hechos que se están enjuiciando", y que tal operación jurídica debe estar presidida "por un respeto y voluntad de hacer efectivo el principio de proporcionalidad, el cual indica que para imponer una determinada sanción, hay que procurar que ésta guarde proporción con todas las circunstancias que concurren en la misma. Así, se pretende evitar que unos hechos más reprobables tengan una menor sanción que otros que lo son menos o en los que concurren unas circunstancias que mitigan ese mayor reproche".

En la Resolución del CEDD 94/2004 bis, de 5 de noviembre, se entiende correctamente aplicada la sanción a pesar de que, contemplando una agravante, se impuso en su grado mínimo. Y en la anteriormente mencionada Resolución del CEDD 7/1992, de 11 de febrero, destaca que no cabe considerar que la cumplimentación de los requisitos que convierten la infracción en, por ejemplo, muy grave, sirvan además para fundamentar la imposición del grado máximo de sanción.

En la Resolución del CEDD 74/2003 B, de 23 de mayo, respecto de la inclusión de la atenuante a los efectos de su gradación, "en este punto el Comité de Competición ha tenido en cuenta dicha circunstancia, no sólo para determinar la infracción, sino también para graduar adecuadamente la sanción".

En el presente caso, se impone una multa económica de 3.050 €, la mitad de la sanción máxima prevista, sin tener en cuenta la existencia de dicha atenuante, ni la graduación de la sanción, por lo que debería imponerse, si es el caso, la sanción mínima de 100 €.

En su virtud,

SOLICITO AL COMITÉ NACIONAL DE APELACIÓN DE LA FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE RUGBY, que se tenga por presentado este escrito y, en su virtud, se tenga por presentado Recurso de Apelación contra la Resolución y f o acuerdo dictado por el Comité Nacional de Disciplina Deportiva, de fechas 14 y 16 de enero de 2015, y en base al contenido del presente recurso, una vez se reciba el presente procedimiento a prueba, que expresamente se solicita, se dicte resolución por la que se acuerde declarar la nulidad de pleno derecho de la Resolución y f o acuerdos recurridos, se revoquen y se deje sin efecto, acordando la no imposición de ninguna sanción a la UNIÓN ESPORTIVA SANTBOIANA.

OTROSÍ DIGO, que solicitamos se incorpore al recurso de apelación, con vista y/o traslado a esta parte, de los siguientes medios de prueba:

1º-. Acta de la Asamblea de fecha 12 de julio de 2014.

2º-. Acta del nombramiento del actual Comité Nacional de Disciplina Deportiva.



3º.- *Acta de la sesión/reunión del Comité Nacional de Disciplina Deportiva de 7 de enero de 2015.*

4º.- *Acta del partido de rugby de la Copa del Rey celebrado en Valladolid, el día 20 de diciembre de 2014, a las 16 horas, entre el VRAC Quesos Entrepinares y el Blusens Universidade de Vigo, R.C., con el resultado de 92 a 8 a favor del VRAC Quesos Entrepinares.*

NUEVAMENTE SOLICITAMOS AL COMITÉ NACIONAL DE APELACIÓN DE LA FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE RUGBY, que tenga por realizada la anterior manifestación, acordando de conformidad con lo solicitado.

OTROSÍ DIGO SEGUNDO, que solicitamos expresamente, y de forma cautelar, por la mora en la resolución del presente recurso, la suspensión del citado acuerdo/resolución en tanto en cuanto se resuelva el presente recurso de apelación.

DECIMOCUARTO.- En la fecha del 26 de febrero de 2015 este Comité Nacional de Apelación acuerda lo siguiente:

Primero.- Dar vista del expediente a la U.E. Santboiana (y, para mayor facilidad, adjuntarle a este escrito los siguientes documentos que han sido incorporados al expediente):

- *Acta de la Asamblea de fecha de 12 de julio de 2014.*
- *Nombramiento del actual Comité Nacional de Disciplina Deportiva (que figura en el punto 9º de la referida acta de Asamblea General).*
- *Acta de la sesión/reunión del Comité Nacional de Disciplina Deportiva del 7 de enero de 2015.*
- *Acta del partido de rugby que se celebró, en el seno de la competición de la Copa de S.M El Rey, en Valladolid el día 20 de diciembre de 2014 a las 16:00 horas, entre el VRAC Quesos Entrepinares y el Blusens Universidade de Vigo R.C.*

Segundo.- Emplazar por diez días hábiles a U.E. Santboiana para que pueda alegar cuanto estime oportuno en relación con esos documentos.

Los argumentos en los que fundamento la resolución fueron los siguientes:



Cuestiones adjetivas

El recurso es admisible al haberse presentado dentro de plazo y por persona legitimada, correspondiendo su resolución a este Comité.

Fondo del asunto

Primero.- En primer lugar hay que señalar que en fecha de 7 de enero de 2015 el Comité Nacional de Disciplina Deportiva (CNDD) emplazó por siete días a la U.E. Santboiana para que, si a su Derecho convenía, formulara las alegaciones que estimase oportunas y aportase los elementos probatorios que considerase pertinentes en el expediente sancionador incoado.

Con fecha de 13 de enero de 2015 tiene entrada en el buzón electrónico de la FER un correo electrónico de un supuesto mandatario verbal del Club U.E. Santboiana (D. José Antonio Vivanco Hidalgo) en el que solicita la incorporación al expediente sancionador de los siguientes documentos:

- *Acta de la Asamblea de fecha de 12 de julio de 2014.*

- *Acta del nombramiento del actual Comité Nacional de Disciplina Deportiva.*

- *Acta de la sesión/reunión del Comité Nacional de Disciplina Deportiva del 7 de enero de 2015.*

- *Acta del partido de rugby que se celebró, en el seno de la competición de la Copa de S.M El Rey, en Valladolid el día 20 de diciembre de 2014 a las 16:00 horas, entre el VRAC Quesos Entrepinares y el Blusens Universidade de Vigo R.C.*

Con fecha de 15 de enero de 2015 el Comité nacional de Disciplina Deportiva remite correo electrónico al Club U.E. Santboiana en el que se le indica que ha recibido un correo electrónico de un supuesto mandatario verbal suyo y que la FER no tiene constancia de que se haya recibido comunicación en el sentido de que D. José Antonio Vivanco Hidalgo actúa efectivamente en nombre del Club. Además, en base al artículo 80.3 de la Ley 30/1992, se comunica a dicho Club que el CNDD considera las pruebas propuestas como “no pertinentes para la resolución del correspondiente Procedimiento Ordinario”.

No se ha producido respuesta alguna a ello ni por parte de D. José Antonio Vivanco Hidalgo ni por parte del Club.

Segundo.- A pesar de ello -y de que los documentos o datos solicitados, o bien están publicados en la página web www.ferugby.es, o bien le han sido



comunicados al Club en su debido momento-, a fin de evitar eventual indefensión, y puesto que en el recurso de apelación se han vuelto a solicitar esas pruebas, este Comité ha ordenado su incorporación la expediente, por lo que por medio de este escrito se da traslado de todo ello a la U.E. Santboiana a fin de que en plazo de 10 días hábiles, y a tenor de lo dispuesto en el artículo 112.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, pueda formular las alegaciones que sobre ello tenga por conveniente.

DECIMOQUINTO.- En el plazo estipulado no se recibió en este Comité ninguna alegación de parte. Si consta en el expediente que con fecha 19 de marzo de 2015 el club U.E. Santboiana remito a este Comité, por correo certificado, un escrito de alegaciones. El referido escrito debe ser considerado como extemporáneo dado que cuando el club lo remitió ya se había pasado el plazo de 10 días que le había sido concedido, toda vez que la comunicación de este Comité la recibió el Club U.E. Santboiana el día 4 de marzo de 2015.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La alegación que formula el recurrente sobre incumplimiento en el procedimiento sancionador para este Comité no tiene cabida. Ello porque el órgano de primera instancia (Comité Nacional de Disciplina Deportiva) ha seguido en el proceso lo establecido en el artículo 70 del Reglamento de Partidos y Competiciones, garantizando el trámite de audiencia al club recurrente, y este Comité Nacional de Apelación le ha facilitado las pruebas que demandaba, concediéndolo plazo para que vertiera alegaciones sobre las mismas. En consecuencia, no se ha producido ninguna vulneración del derecho defensa que le asiste al club recurrente.

SEGUNDO.- El club U.E. Santboiana era conocedor de los hechos que originaron la infracción cometida. Así es porque ha quedado probado que en la fecha del 24 de Julio de 2014 el Club U.E. Santboiana aceptó por escrito su participación en la competición de Copa S.M. El Rey 2014/15. Por otra parte, en el punto 4º h) de la Circular nº 4 de la FER, que regula la competición de División de Honor, está claramente indicado que los equipos clasificados en los puestos del 1º al 8º al final de la primera vuelta del campeonato de División de Honor de la temporada 2014/15, son los que habrían de disputar la competición de Copa S.M. El Rey. Además en la referida normativa se detallan las fechas de celebración de las distintas eliminatorias: 21 diciembre 2014, 4º final (partido único); 11 enero 2015, semifinal ida; 1 febrero 2015, semifinal vuelta y 19 abril 2015, final.

La alegación que hace el club recurrente, consistente en que cuando aceptó en la fecha del 24 de julio de 2014 la participación en la competición de División de Honor, aceptaba solamente competir en esta competición, no es compartida por este Comité. Ello porque en el referido escrito de confirmación se contemplaba



claramente que los 8 primeros equipos de la clasificación de la 1ª vuelta de la competición, constituían el elenco de equipos que participarían en la Copa S.M. El Rey. Además preveía la posibilidad de renunciar a participar en esta competición de Copa S.M. El Rey. Para ello, simplemente, el club debería haber comunicado a la Federación Española la renuncia antes del día 1 de septiembre de 2014. Cosa que no hizo. Cuando lo comunicó fue el día 24 de noviembre de 2014, fecha totalmente extemporánea.

Tampoco tiene consistencia la argumentación de que el Club U.E. Santboiana no había abonado la cuota de participación en esta competición, por lo que no se le debe considerar como inscrito en la misma. Ello porque hasta que no finaliza la primera vuelta de la competición de División de Honor la Federación no puede reclamar la cuota a ninguno de los equipos participantes pues su concurso está en relación directa con la clasificación deportiva de esta media parte de la competición. La inscripción del club se había formalizado por escrito en la fecha del 24 de julio de 2014. El plazo del abono de la cuota de esta competición está supeditado a lo que establece la propina circular de la misma una vez concluida la primera vuelta de División de Honor.

TERCERO.- El club U.E. Santboiana alega que en la imposición de la sanción no se han tenido en cuenta la proporcionalidad de los hechos ni la circunstancia atenuante de que el club no haya sido sancionado con anterioridad. Para este Comité estas alegaciones no pueden tener favorable acogida. Ello porque en lo que afecta a la sanción deportiva, de no permitir la participación del club U.E. Santboiana en la competición de Copa S.M. El Rey en la temporada 2015/16, el artículo 35 del Reglamento de Partidos y Competiciones de la FER contemplando únicamente como sanción la decisión acordada por el órgano disciplinario de primera instancia. Y por otro lado, en lo que afecta a la sanción económica este Comité comparte la adoptada por el Comité Nacional de Disciplina Deportiva que para el cálculo de la multa que corresponde imponer ha aplicado un criterio ponderado dentro de los parámetros que encorchetan lo que se establece en el artículo 103 c) del Reglamento de Partidos y Competiciones que son, *la naturaleza de la competición, circunstancias que motivaron la renuncia y los gastos que se hubiesen evitado o los beneficios que se hubiesen derivado de la renuncia*. El Comité de Disciplina cuando impuso la multa tuvo en cuenta que la naturaleza de la competición a la que renuncia el club U.E. Santboiana es del máximo nivel de las que organiza la Federación Española de Rugby para los clubes nacionales.

Es por lo que,

SE ACUERDA:

Desestimar el recurso presentado por don Antonio GABARRÓ BERNAL, en su condición de presidente del club Unió Esportiva Santboiana, respecto a las resoluciones del Comité Nacional de Disciplina Deportiva de la Federación Española de Rugby de fechas 14 y 16 de enero de 2015 por la que acordó no permitir la participación del club U.E. Santboiana en la competición de Copa S.M. El Rey hasta la temporada 2016/17 en aplicación del artículo 35 del Reglamento de Partidos y Competiciones (RPC) de la Federación Española de Rugby (FER) e imponer al club U.E. Santboiana multa por importe de 3.050 euros en aplicación del artículo 103 c)



del RPC, todo ello debido a la renuncia del referido club a participar en la competición de Copa S.M. El Rey de la temporadas 2014/15.

Contra este acuerdo podrá interponerse Recurso ante el Tribunal Administrativo del Deporte en el plazo de quince días al de su recepción.

Madrid, 21 de mayo de 2015

EL COMITÉ NACIONAL DE APELACIÓN

Rafael SEMPERE
Secretario

Sr. D. don Antonio GABARRÓ BERNAL. Presidente club U.E. Santboiana. Sant Boi de Llobregat (Barcelona).